

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que las partes no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto No. 1086 del 31 de mayo del presente año. Sírvese proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1187

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JIMENA PINO DUQUE
DEMANDADO: JUAN PABLO SOLORZANO GÓMEZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2022-00470-00

En vista del informe secretarial que antecede se pone de presente que mediante Auto No. 1086 del 31 de mayo de hogaño el despacho requirió a las partes para que informaran si el demandado, señor JUAN PABLO SOLORZANO GÓMEZ, se encuentra al día con sus obligaciones alimenticias a favor de su mejor hijo E.S.P. o si a la fecha adeuda alguna suma de dinero, para lo cual se les otorgó un término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para el pertinente pronunciamiento al respecto, so pena de darle el trámite que la ley ordena al respecto al *sub judice*.

Así las cosas, es menester recalcar que las partes no se pronunciaron al respecto pese a que dicha providencia fue comunicada directamente al correo electrónico de la demandante y su apoderada y del demandado, los cuales guardaron silencio.

Por lo anterior, han de hacerse las siguientes precisiones:

- En memorial allegado el 30 de noviembre del 2022 por la parte actora, solicitó *“la SUSPENSIÓN DEL PROCESO”* y el levantamiento de algunas medidas cautelares argumentando que el demandado *“señor JUAN PABLO SOLORZANO ha procedido hacer un pago por DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000.00), cubriendo el valor DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.483.250.00M/cte), correspondiente al valor liquidado en el auto No. 2279 que libro el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y un excedente de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$216.750.00), cubriendo parte de la cuota del noviembre de 2022”*, para lo cual aportó la constancia de dicha consignación por valor de \$2.700.000.00.
- Por su parte, el demandado allegó diversos correos electrónicos en los que solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuenta bancaria de su propiedad, memoriales en los que indica que *“ya se mando (SIC) la petición por medio del abogado correspondiente a la demanda, la cual ya fue saldada lo cual me dicen que ya se les informo (SIC), para cerrar este proceso y dar así paz y salvo”* (negrilla fuera del texto), con lo que, salta a la vista que el señor JUAN PABLO SOLORZANO GÓMEZ asume que con el pago por él efectuado por valor de \$2.700.000.00 se dio la terminación del presente proceso, no siendo eso lo ocurrido.

Teniendo en cuenta lo referido y reiterando que pese al requerimiento efectuado por este despacho judicial los interesados no allegaron pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para ello, el despacho deberá tomar las decisiones que en estos eventos resultan pertinentes, pues no es dable que se evidencie un pago dentro del término otorgado para ello, el cual fue requerido mediante el mandamiento de pago proferido por este despacho judicial, y que por antojo caprichoso del extremo activo el proceso siga vigente a la espera de que el demandado en algún momento incumpla un pago, cuando para eso tiene la parte actora los mecanismos que la ley le otorga para hacer efectivo dicho incumplimiento.

Corolario de lo discurrido se tiene que mediante Auto No. 2279 del 23 de noviembre del 2022 se libró mandamiento de pago otorgándosele al señor JUAN PABLO SOLORZANO GÓMEZ un término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal para que pagara a la demandante, señora JIMENA PINO DUQUE, la suma de \$2.483.250 y posteriormente, el 30 de noviembre del 2022 la parte actora aportó constancia de una consignación efectuada por el demandado por valor de \$2.700.000, indicando que con dicho pago el ejecutado cubría la suma de \$2.483.250 establecida en el referido mandamiento de pago y un excedente de \$216.750 que cubría la cuota del mes de noviembre de 2022. Y se precisa igualmente, que el demandado aseguró que con ese pago ya el proceso se terminó, lo cual no ocurrió.

Entonces, teniendo en cuenta lo indicado precedentemente hay lugar a colegir que el pago se efectuó dentro del término legal establecido en el artículo 431 del C.G.P., el cual reza:

"PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda..."

Así las cosas, se dispondrá la TERMINACIÓN del proceso por PAGO TOTAL de la obligación demandada, ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente actuación (Art. 597 del C.G.P.).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en la actuación. **LÍBRESE** la comunicación pertinente al cumplimiento de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.